o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancela-Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan
efectuado desde en 12 de enero de 1983 hasta la aludida fecha
de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se
haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de
estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los
plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse
desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». cial del Estado».

Once.—Está autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165) — Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

-La Dirección General de Aduanas y la Dirección Gene-Doce.

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos Alcira, S. A.», según Orden de 29 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se hayan hecno del citado régimen, ya caducado o de la solicitud

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1983.—P D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6120

ORDEN de 28 de encro de 1983 por la que se autoriza a la firma «Iraundi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iraundi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impertación de diversas materias y la exportación de rodamientos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccio-namiento activo a la firma «Iraundi, S. A.», con domicilio en carretera de Elgueta, sin número Vergara (Guipúzcoa), y nú-mero de identificación fiscal A-20-036877 Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Poliamida en granza, preparada para el moldo o extrusión, denominado comercialmente «Nylon 6.6», P. E. 39.01.57.1.
2. Resina, acetálica en granza, preparada para el moldo o extrusión, P. E. 39.01.96.
3. Barras de acerc aleado de construcción, obtenidas o acabadas en frío, calidad F.212 (fácil mecanización), composición: 0,1/0,3 por 100 C; 0,1/0,3 por 100 Si; 0,75/1,50 por 100 Mn; 0,05 por 100 P, 0,1/0,2 por 100 S; 0,1/0,3 por 100 Pb; de sección circular, de diametros comprendidos entre 5 y 60 milímetros, de la P E. 73.73.59.1.

4. Barras de acero aleado, obtenidas o acabadas en frío, calibradas, calidad F.131 (gran resistencia), composición: 0.95 1,20 por 100 C; 0.10/0.35 por 100 SI; 0.20/0.40 por 100 Mn; 1,4/1,8 por 100 Cr; S y P 0.04 por 100; 0.2/0.4 por 100 V; de sección circular, de diámetros comprendidos entre 5 y 60 milimetros, de la P. E. 73.73.59.2.

5. Tubos de acero de precisión, circular, cerrado, sin soldadura, estirados en frío, calidad F.212, con la misma composición que la mercancía 3, de dimensiones comprendidas en diámetros exteriores entre un máximo de 70 y un mínimo de 7,5 milimetros, y en diámetros interiores entre un máximo de 60 y un mínimo de 5 milimetros, de la P. E. 73.18.46.

6. Tubos de acero rectos y con pared uniforme de 4,5 metros de longitud máxima, especiales para rodamientos, calidad F.131 y composición igual que la mercancía 4, de dimensiones en diámetros exteriores e inferiores iguales a las de la mercancía 5, de la P. E. 73.18.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Rodamientos a bolas, con un peso unitario inferior a cinco kilogramos, desde 8 a 100 milímetros de diámetro, de semi-precisión, con utilización para la industria del mueble, carpintería metálica en general y usos especiales, de diversos modelos y tamaños, de la P. E. 84.62.11.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

- a) Como coeficiente de transformación:
- Para las mercancías 1 y 2, el de 186,63 por cada 100.
  Para las mercancías 3 y 4, el de 169,46 por cada 100.
  Para las mercancías 5 y 6, el de 150 por cada 100.
- b) Como coeficiente de aplicación:
- Por cada mercancía 7), el de 100 por cada 100.
- c) Como porcentajes de pérdidas:
- Para las mercancías 1 a 6, ambas inclusive, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas que se indican:
   Mercancía 1: 46,42 por 100, adeudables por la posición

estadística 39.01.69.1.

- Mercancía 2: 46,42 por 100, adeudables por la posición

estadística 39.01.99.2

Mercancias 3 y 4: 40,99 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.49.
 Mercancias 5 y 6: 33,33 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documenta-ción aduanera de exportación, y en la hoja de detalle corres-pondiente y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, el espesor y exacta composición centesimal, así como el color de las granzas, de la primera materia realmente contenida de-terminante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conve-niente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales norma.es. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en septimo.—El piazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el En el sistema de reposicion con tranquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según o establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de repolición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedará sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arance-laria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hava hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletia Orden en Estado» tin Oficial del Estado»

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce —La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 28 de enero de 1983.—P D. (Orden de 2 de febrero 1982), el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 28 de enero de 1983 Por la que se autoriza a la firma «Envases Carnaud, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata 6121 ialata.

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección Carnal de Exportación de respectos de la propuesto por la propuesto de la cuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, S. A.», con domicilio en calle Princesa, 1, Madrid, y NIF A-36-60369-4. Segundo.—Las mercancias a importar son:

Hojalata electrolítica, de primera calidad, de 0,15 a 0,26

1. Hojalata electrolítica, de primera calidad, de 0,15 a 0,26 milímetros de espesor, presentada en planchas sin obrar, de diversos anchos y longitudes, así como tipos de recubrimientos de estaño por procedimiento electrolítico, de la P. E. 73.13.64.

2. Hojalata electrolítica, de primera calidad, presentada en bobinas de 810 milímetros de anchura, de 0,33 milímetros de espesor y con un recubrimiento de estamo de 0,50, de la posición estadística 73.13.64.

3. Chapa cromada: T. F. S, de un espesor inferior a 0,50 milímetros, revestida por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y óxido de cromo, en la que el espesor de la capa de revestimiento no exceda de 0,05 micrometros, incluso barnizadas, lacadas y/o impresas, de le P. E. 73.13.82.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- $\,$  D Envases de hojalata para conservas alimenticias y bebidas, de la P.E. 73.23.23.
- Modelo «Club», formato RR-125 D/S, con peso unitario
- de 42,668 gramos.

  I.2 Modelo «Oral», formato OL-120 D/S, con peso unitario de 40,706 gramos.
- Modelo «Ro70», formato 062.5 D/S, con peso unitario de 22,905 gramos.

- II) Tapas de cierre hermético tipo «White Cap» y tapas de fácil apertura, de la P. E. 83.13.90.
  - Formato 30 DTF, con peso unitario de 5,749 gramos. Formato 38 RTO, con peso unitario de 6,922 gramos. Formato 38 DTO, con peso unitario de 7,663 gramos.

  - II 4
  - Formato 40 PT, con peso unitario de 4,743 gramos. Formato 43 RTO, con peso unitario de 6,511 gramos. Formato 48 RTO, con peso unitario de 8,020 gramos.
  - Formato 48 RTO, con peso unitario de 8,020 gramos. Formato 51 PT, con peso unitario de 6,989 gramos. Formato 53 RTO, con peso unitario de 9,646 gramos. Formato 58 RTO, con peso unitario de 10,664 gramos. Formato 63 RTO, con peso unitario de 12,650 gramos. Formato 66 RTO, con peso unitario de 13,433 gramos. Formato 77 RTO, con peso unitario de 17,803 gramos. Formato 82 RTS, con peso unitario de 19,367 gramos. II 7 II.8

  - II.10

  - II.13
  - Formato 82 RTS, con peso unitario de 19,367 gramos. Formato 110 RTS, con peso unitario de 33,936 gramos.
  - II.15 Formato 89 RTS, con peso unitario de 22,753 gramos.
- III) Tapones corona, de diversos tipos, de la P. E. 83.13.30.
  IV) Envases destinados a contener cerveza y otras bebidas carbenizadas, con peso neto unitario de 30,64 gramos, sustituido por dos piezas, cuerpo y fondo, con barnizado interior y litografiado exterior representando tales barnices y pinturas un peso sobre el total del 3 por 100, de la P. E. 73.23.25.

-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 1.000 unidades de los productos I y II exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía 1 de importación, salvo en las mercancías II.4 y II.7 en que podrá utilizarse la mercancia 1 de 2000 de 10.2000 de 10.2 cancía 1 o 3.

En la exportación del producto I.1, 51,775 kilogramos.
En la exportación del producto I.2, 54,525 kilogramos.
En la exportación del producto I.3, 35,570 kilogramos.
En la exportación del producto II.1, 5,674 kilogramos.
En la exportación del producto II.2, 6,727 kilogramos.
En la exportación del producto II.2, 6,727 kilogramos.
En la exportación del producto II.3, 7,666 kilogramos.
En la exportación del producto II.4, 4,473 kilogramos.
En la exportación del producto II.5, 6,362 kilogramos.
En la exportación del producto II.6, 7,609 kilogramos.
En la exportación del producto II.7, 6,596 kilogramos.
En la exportación del producto II.8, 9,451 kilogramos.
En la exportación del producto II.9, 10,573 kilogramos.
En la exportación del producto II.11, 13,785 kilogramos.
En la exportación del producto II.11, 13,785 kilogramos.
En la exportación del producto II.12, 19,040 kilogramos.
En la exportación del producto II.11, 12,800 kilogramos.
En la exportación del producto II.12, 19,040 kilogramos.

En la exportación del producto II.13, 22,701 kilogramos. En la exportación del producto II.14, 40,628 kilogramos. kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de sub-productos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.1, el 11,46 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-

to I.2, el 14,29 por 100.

Para la mercancia utilizada en la elaboración del producto I.3, el 16,42 por 100.

Para la mercancia utilizada en la elaboración del produc-II.1, el 27,41 por 100. Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-

II.2, el 22,45 por 100. Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.3, el 23,85 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-II.4, el 23,92 por 100.

Para la mercancia utilizada en la elaboración del produc-II.5, el 22,32 por 100. Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-

II.6, el 22,09 por 100. Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto

to II.7, el 24,15 por 100.

Para la mercancia utilizada en la elaboración del producto II.8, el 22,26 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-to II.9, el 22,44 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-

to II.10. el 22,34 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-

to II.11, el 22,97 por 100. Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.12, el 23.11 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del produc-

to II.13, el 28,55 por 100.
Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.14, el 27,68 por 100. Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II.15, el 41,40 por 100.

En cuanto al producto IV, se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 envases se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se